

*La responsabilidad internacional
de los Estados en materia
de derechos humanos*

*The International Responsibility
of the States in Human Rights Material*

Krúpskaya Ugarte Boluarte*

<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v14i17.926>

* Abogada de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco (UNSAAC). Magíster por la Universidad Carlos III de Madrid, España, con mención en Derechos Fundamentales. Doctora por la Universidad Carlos III de Madrid. Programa en Estudios Avanzados en Derechos Humanos. Egresada de la Maestría en Derecho con mención en Política Jurisdiccional de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Profesora a nivel de Postgrado de la Universidad San Antonio Abad del Cusco y la Universidad Alas Peruanas (Perú). Profesora de pregrado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y la Universidad Alas Peruanas en materias de la especialidad. Directora Nacional de la Liga Peruana Pro Derechos Humanos (LIPPRODEH). E-mail: krupskayaub@hotmail.com; k_ugarte_b@doc.uap.edu.pe

Lex



© Los autores. Artículo publicado por la Revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas. Este es un artículo de acceso abierto, distribuido bajo los términos de la Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual 4.0 Internacional (<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>), que permite el uso no comercial, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre que la obra original sea debidamente citada.



Solsticio (90 cm x 120 cm). Diego Alcalde Taboada.

RESUMEN

El presente artículo recoge el interés en abordar la Responsabilidad Internacional del Estado en materia de derechos humanos, partimos definiendo que todo Estado que asume un compromiso internacional en materia de derechos humanos, tiene la obligación de implementar los tratados internacionales en sede nacional y convertirlos en derecho interno, estableciendo mecanismos internos eficaces para implementar las sentencias supranacionales dictadas por los tribunales supranacionales: Aquí nace nuestro interés en trabajar el aspecto central que conlleva la Responsabilidad Internacional del Estado, abordando en este artículo, los aspectos conceptuales de la responsabilidad internacional, la responsabilidad internacional en el marco del sistema interamericano, las condiciones necesarias para establecer la responsabilidad, así como la responsabilidad de los Estados en materia de derechos humanos.

Palabras clave: *Derecho Internacional Público, compromiso internacional, reparación, responsabilidad internacional.*

ABSTRACT

This article collects the interest of approaching the International Responsibility of the State in human rights matter, we start by defining that all States that assumes an international commitment in human rights matters; has the obligation to implement the international treaties in national headquarter and transform them into internal rights, establishing efficient internal mechanisms to implement the supranational judgements delivered by the supranational law courts. Our interest in working the central aspect that leads to the International Responsibility of the State, addressed in this article, begins at this point; the conceptual aspects of the international responsibility, the international responsibility under the Inter-American system framework, the needed conditions to establish the responsibility; as well as the responsibility of the State in human rights matters.

Key words: *Public International Right, international commitment, amends, international responsibility redress.*

I. Introducción

El Derecho internacional público clásico ha asentado la idea de que la responsabilidad internacional se fundamenta en la contrariedad de la actuación del Estado con la normatividad internacional a la que se encuentra obligado [...]. El Derecho internacional público ha recogido el principio antes enunciado y la propia Corte de la Haya ha señalado: “Es un principio de Derecho internacional, que toda violación de un compromiso internacional implica la obligación de reparar de una forma adecuada”.¹ Agrega el profesor Nash que el Derecho internacional público definió la responsabilidad internacional en el Documento A/56/10² en los siguientes términos: “Es una institución jurídica en virtud de la cual el Estado al cual le es imputable un acto ilícito según Derecho internacional, debe reparación al Estado en contra del cual fue cometido ese acto”. Para entender este contenido, se debe conocer los aspectos que abordamos en este artículo.

II. Aspectos conceptuales de la responsabilidad internacional

La responsabilidad, cuya locución “deriva (da) del latín, *responsus*”, participio pasado del verbo *respondere* y que aproximadamente significa algo así como “constituirse en garante” [...], parte de la doctrina, identifica la responsabilidad con la sanción normativa o con el deber de reparación, por ser este el contenido de aquella y la consecuencia jurídica de la transgresión o del daño sobrevenido.³

Dentro de los conceptos que nos parece significativo está el de Charles Rousseau, para quien la responsabilidad internacional es una institución de origen consuetudinario en virtud del cual todo Estado y/o sujeto del Derecho internacional público al que sea imputable un

¹ Claudio Nash Rojas, *Sistemas internacionales de protección. La responsabilidad y obligación de los Estados de reparar violaciones de derechos humanos*, Lección 1: Elementos que configuran la responsabilidad internacional del Estado por violaciones de derechos humanos, 3.

² Asamblea General de Naciones Unidas, “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos” (adoptado por la Asamblea General en su 56 período de sesiones [A/56/10], 28 de enero de 2002).

³ Asdrúbal Aguiar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos. Apreciaciones sobre el Pacto de San José”, 120, acceso el 16 de marzo de 2014, <http://www.corteidh.or.cr/tablasla9760.pdf>

acto al que el Derecho internacional refute ilícito debe una reparación al Estado en cuyo perjuicio se haya realizado dicho acto. Asimismo, Remiro Brotons la define como el conjunto de reglas que regulan los efectos de conductas lesivas de derechos subjetivos. Para Daniel Guerra Iñíguez, es toda imputación que se le haga a un Estado de haber violado una norma de Derecho internacional, sea contractual (tratado) o no, y cuyo acto ocasiona un daño a otro y lo obliga por lo tanto a repararlo.⁴

De igual modo, el profesor Asdrúbal [cita] a un conjunto de autores que definen la responsabilidad internacional. Por ejemplo, para Peirano Facio, la responsabilidad internacional está “[...] al nivel de un concepto secundario, distinto al de la mera imputabilidad. Aquella “exige una relación”, generalmente de persona a persona [...], es responsable un sujeto frente a otro sujeto, en tanto que [...] “la imputabilidad estaría referida no a las personas sino a los actos que ellas realicen [...]”. Lo cierto es que la responsabilidad internacional expresa un valor inherente y consubstancial al Derecho [...], la responsabilidad se fundamenta o explica en la idea según la cual toda relación normativa involucra en el campo de los derechos y de las obligaciones a dos o más sujetos, activos y pasivos, y se construye [...] a partir de la idea de reciprocidad en los intercambios.⁵ Ángel Cristóbal Montes sitúa a la responsabilidad internacional como “[...] una de las piedras sillares del vivir colectivo civilizado y un punto de referencia a la hora de considerar el despegue histórico de cualquier organización societaria, califica a la misma como un principio moral, una expresión de justicia conmutativa, “una teoría (básica) del equilibrio que juega lo mismo en el orden natural que el jurídico”. Delbez, subraya “[...] el carácter inmediato de la responsabilidad como corolario del principio de igualdad (o equilibrio) de los Estados. En toda sociedad de iguales —afirma Delbez— la violación de las obligaciones sociales entraña *ipso facto* la responsabilidad del culpable”.

Para el internacionalista Fernando M. Mariño Menéndez existen importantes dificultades para elaborar un concepto unitario de la noción jurídica de responsabilidad; señala que bajo él deberían englobarse “responsabilidades” de fundamento o “fuente” diferente[s]: 1) responsabilidad por acto o hecho ilícito y 2) responsabilidad por riesgo. [Entre] las distintas formas de la responsabilidad, [se tiene] por culpa y absoluta, penal y civil, etc. El autor sostiene que “los problemas se multiplican cuando se trata del concepto de “responsabilidad internacional” que debe comprender (aun si dejamos de lado los problemas de la responsabilidad internacional penal de los individuos) al mismo tiempo la responsabilidad internacional de los Estados y de las organizaciones internacionales; y, por otro lado, la responsabilidad por hecho ilícito y la llamada “responsabilidad derivada de actos no prohibidos por el Derecho internacional”.⁶

⁴ <http://es.slideshare.net/danieloncede/tema-n11-la-responsabilidad-internacional>

⁵ Asdrúbal Aguiar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación...”

⁶ Fernando M. Mariño Menéndez, *Derecho Internacional Público. Parte General* (Madrid: Editorial Trotta, 2005), 425.

La responsabilidad internacional es abordada desde un enfoque colectivo o estatal, donde existen diferentes teorías que explican el origen de la responsabilidad internacional, como la Teoría del Hecho Ilícito, la Teoría del Riesgo, entre otras. En este artículo solo nos enfocaremos en la responsabilidad internacional del Estado en materia de derechos humanos.

III. Los principios y reglas que rigen las relaciones internacionales

Para el profesor Eduardo Jiménez de Arechaga, “[...] siempre que se viola un deber establecido en cualquier regla de Derecho internacional, ya sea por acción o por omisión, automáticamente surge una relación jurídica nueva. Esta relación se establece entre el sujeto al cual es imputable el acto, que debe “responder” mediante una reparación adecuada, y el sujeto que tiene derecho de reclamar la reparación por el incumplimiento de la obligación”.⁷ En esta definición podemos identificar la naturaleza de la responsabilidad internacional, identificada en “principio” como la acción contraria al Derecho internacional, derivando de esta acción sus elementos característicos que son: 1) el elemento objetivo (conducta ilícita), y 2) el elemento subjetivo (imputable a un sujeto del Derecho internacional).

Al revisar la doctrina como la jurisprudencia, la responsabilidad internacional la remiten a las reglas de la costumbre y la jurisprudencia internacional, como podemos ver en el caso *Fábrica de Chorzow*, la Corte Permanente de Justicia Internacional señaló que “[...] es un principio de Derecho internacional, incluso una concepción general de derecho, que toda violación de una obligación internacional trae consigo la obligación de reparar”.⁸

Para el profesor Asdrúbal Aguiar, “[...] Los principios y las reglas clásicas [...] de la responsabilidad del Estado han dictado la costumbre o la acción creadora de los tribunales arbitrales o de la Corte de la Haya. Mas la teoría de la responsabilidad internacional, por carecer de una codificación autorizada y limitada en su desarrollo uniforme por la pluralidad de sistemas —relaciones, semiorgánicos y/o supranacionales— que coexisten dentro de la escena mundial, ha copiado sin un criterio de progresividad histórica las enseñanzas del Derecho interno de los Estados [...]”.⁹ Es importante observar que a nivel de los principios de la responsabilidad internacional, estos no precisan las atribuciones, las exclusiones y/o exoneración de la responsabilidad internacional, la definen de una manera general, refiriéndose solo a las obligaciones reparatorias. En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se han ido determinando algunos preceptos consuetudinarios dominantes, que han sido recogidos por la doctrina y la jurisprudencia, que son:

⁷ Eduardo Jiménez de Arechaga, “Responsabilidad internacional”, en Max Sorensen, *Manual de Derecho Internacional Público*, ed. por Max Sorensen (México: Fondo de Cultura Económica, 1997), 507.

⁸ Caso “Fábrica de Chorzow” (Factory at Chorzow), resuelto por la Corte Permanente de Justicia Internacional. Responsabilidad internacional originada en el incumplimiento de las obligaciones jurídicas por parte de un Estado (CPJI, 13 de septiembre de 1928).

⁹ Asdrúbal Aguiar, “La responsabilidad internacional del Estado...”, 118.

1. Toda contravención de las obligaciones internacionales de un Estado, por hecho de sus órganos y que causen un daño, comporta su responsabilidad internacional, responsabilidad que se concreta en la obligación de reparar el daño ocasionado, en tanto sea la consecuencia de la inobservancia de tales obligaciones internacionales.

2. Un Estado no puede declinar su responsabilidad internacional al invocar normas de su Derecho interno.

3. La responsabilidad internacional del Estado puede quedar comprometida:

3.1. Por la adopción de disposiciones legislativas incompatibles con las obligaciones internacionales contraídas, o por la no adopción de aquellas necesarias a la ejecución de estas últimas.

3.2. Por una acción u omisión del Poder Ejecutivo incompatible con las obligaciones internacionales del Estado, en lo particular, por las actualizaciones de funcionarios gubernamentales, aun habiendo procedido estos dentro de los límites de sus competencias, bajo la instrucción del propio Gobierno o amparados en una supuesta calidad oficial difícil de desconocer.

3.3. Por una decisión judicial no recurrible contraria a las obligaciones internacionales del Estado, o la oposición, por parte de las autoridades judiciales, a que el afectado promueva en justicia las acciones para su defensa o bien por los obstáculos o retardos procesales injustificados que impliquen denegación de justicia.

4. El Estado es internacionalmente responsable de los actos de los particulares residentes en su territorio, todas las veces en que se establezca y pruebe que el hecho dañoso le es imputable o por haber omitido las medidas convenientes, según las circunstancias, para prevenir, reparar o reprimir aquellos de tales hechos cometidos por los particulares en contravención con las normas internacionales.¹⁰

5. La responsabilidad internacional del Estado no puede ser invocada ante instancias internacionales sino después de haberse agotado los recursos previstos en el Derecho interno del Estado presuntamente responsable, salvo en los casos previstos como excepciones a dicha regla.

6. La Responsabilidad del Estado se resuelve con la reparación, es decir, con el restablecimiento de las cosas a su estado original o por la justa indemnización, por la satisfacción o por cualquier otra modalidad que la reparación adopte en cada caso concreto¹¹.

¹⁰ Felipe Medina Ardila, *La Responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano* (Colombia: Ministerio de Relaciones Exteriores, 2009), 8.

¹¹ Véase el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado por Hecho Ilícito, aprobado provisionalmente por el Comité de Relación en segunda lectura, así como el informe presentado por dicho Comité.

IV. La responsabilidad internacional en el marco del Sistema Interamericano

Respecto a la responsabilidad internacional de los Estados en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), si bien ha sido desarrollada “progresivamente” por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde [hace] más de 25 años, ha adquirido relevancia en los últimos tiempos, sobre todo en lo atinente a los daños producidos a poblaciones enteras o a un conjunto de habitantes que esos órganos jurisdiccionales les han dado el calificativo de “masacres”.¹² Agrega el profesor Hitters que “[...] esta responsabilidad internacional, en el marco del Tratado antes citado, nace en el momento mismo de la violación de las obligaciones generales *erga omnes* de respetar y hacer respetar —garantizar— las normas de protección, y de asegurar la efectividad de los derechos que allí se consagran en cualquier circunstancia y respeto de toda persona.¹³ Así mismo señala que esa responsabilidad arranca de actos u omisiones de cualquiera de los tres poderes del Estado independientemente de la jerarquía de los funcionarios que no infrinjan las disposiciones del Pacto San José de Costa Rica, y de otros tratados suscritos por los países, apareciendo inmediatamente el lícito internacional. Ello es así, aunque actúen fuera de los límites de su competencia.¹⁴

Es necesario, para que se configure la responsabilidad internacional del Estado por violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, [que concurren] en principio dos elementos, que pueden englobarse bajo el concepto de “hecho internacionalmente ilícito del Estado”.

El primer elemento se refiere a la violación de una obligación internacional del Estado: que un Estado viole la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dándose dos situaciones: 1) Por acción (cuando se violan los deberes consagrados en la CADH), un ejemplo concreto cuando se discrimina a una persona o a un determinado grupo; y 2) Por omisión (cuando no se implementan políticas educacionales o de salud accesibles para toda la población).

La CADH en sus artículos 1.1 y 2 establecen el marco de obligaciones de los Estados, que se circunscribe esencialmente al deber de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Convención, como podemos observar:

¹² Juan Carlos Hitters, “Responsabilidad del Estado por violación de tratados internacionales. El que “rompe” (aunque sea el Estado), “paga”, *Estudios constitucionales, Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 1 (junio de 2007): 204.

¹³ *Ibid.*, 204.

¹⁴ Juan Carlos Hitters, “Responsabilidad del Estado por violación...”, 205.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
[...].

En ese sentido podemos entender que la obligación de respeto consiste en cumplir lo establecido en la norma, ya sea mediante una acción u omisión. En su primer caso contencioso, respecto a este deber, la Corte Interamericana señaló que “el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos que son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado”¹⁵. Así mismo, la Corte señala en su Opinión Consultiva 6/86 del 9 de mayo de 1986:

[...] la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana —material, racional y espiritual—, que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que solo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.¹⁶

La Convención Americana de Derechos Humanos recoge la obligación de garantizar los derechos reconocidos en la Convención:

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Un segundo elemento se encuentra en la configuración de la responsabilidad internacional del Estado, donde concurre el requisito de imputabilidad. Lo expuesto supone que el acto ilícito del Estado debe ser atribuible o imputable a este en su calidad de persona jurídica. Se debe recalcar que en conformidad a la sentencia antes citada, el hecho ilícito en cuestión

¹⁵ Tabata Santelices y Mayra Feddersen, “Ejecución de sentencias internacionales sobre derechos humanos en Chile”, 95, acceso el 22 de junio de 2014, http://www.udp.cl/descargas/facultades_carreras/derecho/pdf/anuario/2010/07_Santelices_Feddersen.pdf

¹⁶ Opinión Consultiva OC-6/86, 9 de mayo de 1986. Serie A N°6, párr. 21.

debe haber sido realizado por el Estado, lo que supone que funcionarios estatales, ya sea del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, hayan incurrido en una violación de la Convención.¹⁷ Agrega que una vez determinada la responsabilidad internacional, la Corte debe decretar los remedios procedentes, estableciendo los siguientes términos:¹⁸ En primer término, “debe restituir a la víctima a la situación ostentada previamente a la violación.”¹⁹ En segundo lugar, la Corte está facultada para decretar una indemnización.²⁰ En tercer lugar, la Corte debe adoptar medidas de satisfacción en caso de que la afectación no pueda ser reparada por las vías anteriores.²¹

Estos dos preceptos perfectamente marcan las reglas generales sin perjuicio de los deberes especiales. El Estado debe respetar y garantizar el cumplimiento de sus deberes y si quedara algún hueco tutelar, debe adoptar las conductas pertinentes para llenar dichos baches. “[...] Este deber general del Estado Parte implica que las medidas del Derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*), para el cual el Estado debe ‘adaptar’ su actuación a la normativa de protección de la convención”.²²

V. Las condiciones sustanciales para establecer la responsabilidad internacional

Hitters señala que toda conducta punible puede imputársele a los gobiernos, y deben darse dos condiciones sustanciales, que son: 1) Situación de riesgo real e inmediato, y 2) La necesidad de valorar “razonablemente” la posibilidad real que han tenido las autoridades para prevenir o evitar el riesgo (esta responsabilidad solo puede ser exigida después de que

¹⁷ Tabata Santelices y Mayra Feddersen, “Ejecución de sentencias internacionales sobre derechos humanos en Chile”, 97, acceso el 22 de junio de 2014, http://www.udp.cl/descargas/facultades_carreras/derecho/pdf/Anuario/2010/07_Santelices_Feddersen.pdf

¹⁸ *Ibid.*, 99-100.

¹⁹ En conformidad al Proyecto de Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado, la restitución implica que “siempre que sea posible, se ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de las normas internacionales de DDHH”. Sobre el particular, James Crawford ha señalado que “la restitución implica el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de la comisión del hecho internacionalmente ilícito.

²⁰ El artículo 20 del citado Proyecto consagra que “[...] se debe indemnizar de forma apropiada y proporcional a la violación [...] por todos los perjuicios económicamente evaluables” que sean consecuencia del hecho ilícito del Estado. Respecto a este tema, Crawford señala que la indemnización operará “en la medida que ese daño no haya sido reparado mediante restitución”. Así, esta indemnización persigue reparar tanto los daños morales como materiales sufridos por las víctimas, teniendo en consideración los criterios de daño emergente, lucro cesante y daño moral, contenidos expresamente en el Principio N° 20.

²¹ En los términos del artículo 37 del Proyecto de Artículos de la Comisión de Derecho Internacional, “La satisfacción puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada”. Reafirma la importancia que el sistema otorga a la obligación de reparar lo expuesto por la Corte en diversa jurisprudencia en el sentido de que: “[...], El artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados”. Así y con independencia de la modalidad que se adopte para cumplir la sentencia dictada por la Corte, la existencia e importancia del Derecho internacional de los derechos humanos descansa fuertemente en la reparación efectiva que realicen los Estados a las víctimas por los perjuicios causados.

²² Juan Carlos Hitters, “Responsabilidad del Estado por violación...”, 205 y 206.

el país haya tenido la oportunidad de reparar por sus propios medios los daños ocasionados y la imputación. Agrega que se pone en práctica lo que se ha dado en llamar el principio de subsidiariedad. Art. 46 del Pacto de San José de Costa Rica.²³

El artículo 25.2, inciso c), de la CADH, establece: “Los Estados Parte se comprometen a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso [...]”; el artículo 63 menciona que la Corte Interamericana dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertades conculcados, pudiendo ordenar el pago de una indemnización. En este caso, el resarcimiento se ejecuta por el procedimiento de ejecución de sentencias que corresponde al sistema procesal del país condenado.

Las sentencias dictadas por la CIDH a nivel regional o cualquier otra resolución dictada por un organismo universal, como la llama Gozaíni, gozan de *executio* pero necesitan auxiliarse de la colaboración del Estado Parte para acatar sus resoluciones. Agrega que la condición jurídica del poder de ejecución no estaría sujeta entonces al imperio o *autorictas* del fallo, sino a los mecanismos internos que permitan realizar los pronunciamientos vertidos. Así, de conformidad con el marco normativo que rige a la Corte Interamericana, los Estados que reconocen como obligatoria su competencia contenciosa adquieren fundamentalmente los siguientes compromisos:

a) Cumplir las decisiones de la Corte en todos los casos en que el Estado interesado sea parte (Convención Americana, artículo 68.1).

b) Si la Corte decide que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana, garantizar al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, reparar las consecuencias de la media o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y pagar una justa indemnización a la parte lesionada, según lo disponga la Corte (Convención, artículo 63.1). Agregando que:

c) En casos de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, cumplir las medidas provisionales que la Corte considere pertinentes, si así lo solicitare el Estado interesado.

d) Cooperar con la Corte en la práctica de notificaciones u otras diligencias que esta ordene que deban llevarse a cabo en territorio nacional.

Por tal razón, el incumplimiento de una sentencia de la Corte impide que cesen las consecuencias de la violación original establecida por este [tribunal regional], incurriendo el

²³ Juan Carlos Hitters, “Responsabilidad del Estado por violación...”, 205 y 207.

Estado en cuestión, de ese modo, en una violación adicional a la Convención, así como en una delegación del acceso a la justicia a nivel tanto nacional como internacional.²⁴

VI. Criterios utilizados de manera directa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Héctor Fix Zamudio señala que la Corte Interamericana desde sus primeras sentencias condenatorias ha utilizado de manera directa el Derecho internacional como base de la responsabilidad [internacional] de los Estados respectivos, incluyendo la indemnización económica, a pesar de que el inciso 2 del artículo 68 de la Convención establece que la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado, precepto que hace en este sentido una referencia al Derecho nacional.²⁵

Cobra vigencia lo dicho por Quintana: [que] en el ámbito latinoamericano no se han expedido normas internas para regular el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión o los fallos de la Corte Interamericana, por lo que “[...] resulta difícil la aplicación del artículo 68.2 de la Convención Americana en cuanto establece que la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado. La regulación de este procedimiento interno es muy deficiente en los ordenamientos de Latinoamérica, salvo pocas excepciones (como el caso peruano). Como es imposible hacer un examen general de las sentencias condenatorias de la Corte, se señalan a continuación algunos ejemplos en su jurisprudencia sobre el sistema de responsabilidad de los Estados demandados y la restitución de los derechos infringidos”.²⁶

En el caso Velásquez Rodríguez²⁷ y Godínez Cruz,²⁸ la CIDH desde sus primeras sentencias en los casos de Honduras señaló que la responsabilidad del Estado por infracción de los derechos humanos está vinculada con lo establecido por el artículo 1.1 de la Convención Americana, el cual dispone que “Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional

²⁴ Karla Irasema Quintana Osuna, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la ejecución de sus sentencias en Latinoamérica”, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24498.pdf>

²⁵ Karla Irasema Quintana Osuna, “La Corte Interamericana...”, 11.

²⁶ Karla Irasema Quintana Osuna, “La Corte Interamericana...”

²⁷ Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

²⁸ Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf

o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.²⁹ Agrega la Corte en las sentencias de fondo de los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz que “Este artículo contiene la obligación contraída por los Estados Parte en relación con cada uno de los derechos protegidos, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de los derechos implica necesariamente la de que se ha infringido también el artículo 1.1 de la Convención”.³⁰ La Corte adicionó: “Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma del ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención”. En las mismas sentencias se destacó una segunda regla sobre la responsabilidad genérica de los Estados Parte de la Convención: “La segunda obligación de los Estados Parte es la de ‘garantizar el libre’ y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción”.³¹ Esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir,³² investigar³³ y sancionar³⁴ toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado, y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Así pues, este caso fue el inicio para el desarrollo de la distinción entre la indemnización y las reparaciones propiamente dichas.³⁵ En los mencionados fallos de reparación se estableció que el monto de la indemnización debía establecerse con apoyo en dos criterios, según Señala Quintana, en el siguiente orden:

En primer lugar, tenemos los perjuicios de carácter material que comprenderían, de acuerdo con la doctrina tradicional de la responsabilidad internacional, el daño emergente (esto se traduce en el menoscabo directo o destrucción material de los bienes) y el lucro cesante (es la ganancia o beneficio que se dejó de percibir como consecuencia de la violación del derecho vulnerado).

En segundo lugar, tenemos el daño moral, que es de suma importancia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pues consiste en el desconocimiento de la dignidad humana y de la angustia, así como el sufrimiento a que es sometida la víctima, teniendo efectos sobre el grupo familiar, especialmente cuando, como en los asuntos mencionados, se

²⁹ Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras.

³⁰ *Ibid.*, 34.

³¹ Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5 párr. 174, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf

³² La posible comisión de desapariciones forzadas.

³³ En cuanto subsistiera la incertidumbre sobre la suerte final de las personas desaparecidas.

³⁴ A los responsables directos de las mismas.

³⁵ Karla Irasema Quintana Osuna, “La Corte Interamericana...”, 11.

presume la muerte de la propia víctima. Estas medidas de reparación sirven de base para que el tribunal se pronuncie sobre las mismas. Estos temas serán abordados en profundidad más adelante.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 de la Convención, le otorga la facultad de establecer la responsabilidad del Estado demandado y las reparaciones correspondientes. Consideramos importante reiterar que tanto la Comisión como la Corte Interamericana tomaron como base esencial para establecer las reparaciones respectivas desde los primeros asuntos de su conocimiento, los principios del Derecho internacional, por considerar que los ordenamientos internos de los países latinoamericanos no se han desarrollado suficientemente para realizar un reenvío hacia los mismos, como lo hace la Corte Europea.³⁶ En el caso de Aloeboetoe,³⁷ el problema radicaba en determinar la indemnización a pagársele a la tribu. Para ello, el Tribunal tuvo que visitar la tribu para poder determinar, basado en su modo de vida, la manera en la cual iba a pagársele. Finalmente, se creó un fideicomiso a favor de la citada tribu. Fue un caso complicado para la Corte.

En materia de reparaciones, es el caso Loayza Tamayo una expresión de la evolución de la jurisprudencia. En dicho caso, el Gobierno del Perú violó en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo varios preceptos de la Convención Americana relativos a la libertad y la integridad personales así como el debido proceso. Sin embargo, el artículo violado más evidentemente fue el que consigna el principio *non bis in idem*, en cuanto que dicho precepto establece que el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos. Así, la Corte decide que el Estado demandado debía de poner a la señora Loayza Tamayo en libertad dentro de un plazo razonable y de acuerdo con sus disposiciones de Derecho interno, y además ordenó que se abriera el expediente en cuanto a otro tipo de reparaciones. Al respecto, la Corte Interamericana estableció, en sentencia de fondo, que los propios Estados interesados deben realizar sus mejores esfuerzos para implementar las medidas pertinentes para aplicar las sentencias emitidas por la Corte Interamericana y que no pueden desatender las recomendaciones o ignorarlas pues, en caso de hacerlo, la sanción se traduce en la decisión de la Comisión para que se publique el informe definitivo del artículo 51 de la Convención, que se somete a consideración de la Asamblea General de la OEA con motivo del informe anual de la propia Comisión.³⁸

A toda esta práctica se suman los efectos que genera dicho incumplimiento internacional por parte de los Estados, como sucede en el Derecho interno; no siempre la admisión de la

³⁶ Karla Irasema Quintana Osuna, “La Corte Interamericana...”, 12.

³⁷ Los hechos consisten en que el Gobierno de Surinam asesinó “por equivocación” a varios miembros de la tribu de Saramaca, la cual aún conserva tradiciones africanas y, por lo tanto, en ella no se le da importancia al dinero sino al trueque. Sentencia del 27 de agosto de 1990.

³⁸ Karla Irasema Quintana Osuna, “La Corte Interamericana...”

responsabilidad por parte del ofensor implica el cese de los efectos de la violación.³⁹ Sostiene el profesor Juan Carlos Hitters que un Estado, en el ejercicio de su función contenciosa aplica e interpreta el Pacto de San José y, por ende, cuando un asunto ha sido sometido a su campo de actuación queda potenciada para declarar condenas por infracciones a la Convención; y podrá, si lo considera pertinente, “[...] determinar si el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para concluir el procedimiento o si es preciso llevar adelante el conocimiento del fondo y determinar eventuales reparaciones y costas. Para estos efectos, el Tribunal analizará la situación planteada en cada caso concreto”.⁴⁰ Agrega que “[...] los legitimados activos para obtener las reparaciones son las propias víctimas, es decir, los afectados directos; sin embargo, también los indirectamente perjudicados pueden asumir aquella aptitud en el proceso internacional, dado que sus familiares o sus representantes están en condiciones de invocar derechos distintos de los comprendidos en la actuación principal. La Corte ha puntualizado en reiteradas oportunidades que [...] se puede afectar el derecho a la integridad psíquica y moral de los parientes con motivo del sufrimiento adicional que han padecido como producto de las circunstancias particulares de la violación perpetrada contra sus seres queridos y como consecuencia de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos”.⁴¹ Cabe enfatizar que hay necesidad de reiterar que los Estados deben cumplir con la implementación de las sentencias regionales, y para este fin es necesario enfatizar, como señala el profesor Hitters, que “se capaciten debidamente a sus representantes para prevenir la responsabilidad internacional a fin de no darle la razón a aquella famosa frase de Séneca cuando decía que ‘los funcionarios del Estado son como los libros de una biblioteca: los que están en los lugares más altos son los que menos sirven’”.⁴²

Como sucede en el Derecho interno, no siempre la admisión de la responsabilidad por parte del ofensor implica el cese de los efectos de la violación. En el caso *Acevedo Jaramillo* contra Perú, pese a que el Gobierno admitió ante la Comisión Interamericana la falta de acatamiento de los deberes convencionales, la Corte IDH hizo notar con mucho énfasis que solo con ello no puede cerrar el caso ya que depende de una valoración que ella misma realice. Siempre ha sostenido que en el ejercicio de su función contenciosa aplica e interpreta el Pacto

³⁹ En el caso *Acevedo Jaramillo* contra Perú, pese a que el Gobierno admitió ante la Comisión Interamericana la falta de acatamiento de los deberes convencionales, la Corte IDH hizo notar con mucho énfasis que solo con ello no puede cerrar el caso ya que depende de una valoración que ella misma realice. En el caso *Gómez Palomino vs. Perú*, donde se ventiló la problemática de la desaparición forzada de personas, el Gobierno demandado admitió su responsabilidad respecto de la infracción a la integridad personal (art. 5º del Pacto antes citado), mencionando solo a algunas de las víctimas del suceso; sin embargo, no hizo lo mismo con relación a otras, por lo que terminó condenando por las no incluidas en el allanamiento.

⁴⁰ Juan Carlos Hitters, “Responsabilidad del Estado por violación de tratados...”, 215.

⁴¹ Juan Carlos Hitters, “Responsabilidad del Estado por violación de tratados...”, 203-222.

⁴² *Ibid.*

de San José y, por ende, cuando un asunto ha sido sometido a su campo de actuación queda potenciada para declarar condenas por infracciones a la Convención, y podrá, si lo considera pertinente “[...]determinar si el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para concluir el procedimiento o si es preciso llevar adelante el conocimiento del fondo y determinar eventuales reparaciones y costas. Para estos efectos, el Tribunal analizará la situación planteada en cada caso concreto”. De igual forma, “[...] en el Caso Gómez Palomino vs. Perú [...] se ventiló la problemática de la desaparición forzada de personas, el Gobierno demandado [Perú] admitió su responsabilidad respecto de la infracción a la integridad personal (art. 5° del Pacto antes citado), mencionando solo algunas de las víctimas del suceso; sin embargo, no hizo lo mismo con relación a otras, por lo que terminó condenando por las no incluidas en el allanamiento”.⁴³

VII. Responsabilidad internacional de los Estados en derechos humanos

Lo concreto es que todavía existe una suma de dificultades que no permiten construir una teoría uniforme de la responsabilidad internacional de los Estados en materia de derechos humanos. La doctrina sigue planteando el debate desde diversas esferas. Si bien, en la actualidad existe una amplia legislación universal y regional en protección de los derechos humanos, y en especial la referida al Sistema de Protección de los Derechos Humanos, que responde al diseño que parte “del reconocimiento de los Estados como sujetos de la relación jurídica básica en materia de derechos humanos”; por ello, es contra él (es decir contra los Estados) que se presentan las denuncias por violación de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y quien denuncia son las víctimas, y estas denuncian por violación de los derechos reconocidos en la Convención (CADH), y quien responde por el cumplimiento ante los órganos de supervisión o protección internacional son los Estados. Todo este activismo en la defensa pura a nivel del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sea desde la perspectiva del Estado, de las víctimas, o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, etc., genera un conjunto de problemas en el cumplimiento y ejecución de los mandatos de la Corte. Es así que ha reiterado en diversos casos que la [falta] en su conjunto de investigación, persecución, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos es considerada como impunidad.⁴⁴ Precisamente, es por medio de las acciones de investigación, persecución, detención, enjuiciamiento y, en su caso, condena que realiza el Estado de los responsables de dichas violaciones, que las víctimas y sus familiares estarán en condiciones de conocer la verdad de los hechos, lo cual constituye un medio de

⁴³ Caso Gómez Palomino. Párr. 60.

⁴⁴ Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006., párr. 405.

reparación.⁴⁵ Y ese incumplimiento en su ejecución dentro del plazo razonable genera una revictimización de las víctimas en casos de derechos humanos.

VIII. Conclusiones

De este artículo colegimos una idea final, clara y concisa, de que todo Estado debe honrar sus compromisos internacionales, por ende debe reparar como consecuencia del daño a las víctimas en el plazo oportuno, teniendo presente el Artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece el marco de obligaciones de los Estados, respetando y garantizando los derechos reconocidos en este Tratado; asimismo, se debe remarcar que estos actos deben ser atribuibles al Estado como persona jurídica. Es importante tener presente lo dicho por el profesor Asdrúbal, que ha denominado a la responsabilidad internacional como “piedra de toque”, convirtiéndose de esta forma en el régimen concreto que va a establecer las reglas claras a los Estados inmersos en un sistema de Responsabilidad Internacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

REFERENCIAS

- Aguiar, Asdrúbal. “La Responsabilidad Internacional del Estado por violación de derechos humanos. Apreciaciones sobre el Pacto de San José”. Acceso el 16 de marzo de 2014. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a9760.pdf>
- Asamblea General de Naciones Unidas. “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”. Adoptado por la Asamblea General en su 56 período de sesiones (A/56/10), 28 de enero de 2002).
- Hitters, Juan Carlos. “Responsabilidad del Estado por violación de tratados internacionales. El que ‘rompe’ (aunque sea el Estado), ‘paga’”. *Estudios constitucionales, Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 1 (junio de 2007).
- Jiménez de Arechaga, Eduardo. “Responsabilidad internacional”. En *Manual de Derecho Internacional Público*, editado por Max Sorensen. México: Fondo de Cultura Económica, 1997.

⁴⁵ Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, supra nota 7, párrs. 174-177; Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 90; y Caso Escué Zapata vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, párrs. 75 y 165.

- Mariño Menéndez, Fernando M. *Derecho Internacional Público. Parte General*. Madrid: Editorial Trotta, 2005.
- Medina Ardila, Felipe. *La Responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano*. Colombia: Ministerio de Relaciones Exteriores, 2009.
- Nash Rojas, Claudio. *Sistemas internacionales de protección. La responsabilidad y obligación de los Estados de reparar violaciones de derechos humanos*. Lección 1: Elementos que configuran la responsabilidad internacional del Estado por violaciones de derechos humanos, 3 (material proporcionado por el curso on line: “La obligación y responsabilidad de los Estados de reparar las violaciones a los derechos humanos según la Corte IDH, de 30 horas de educación (1ECTS), realizado del 20.02.2015 al 17.03.2015. Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”. Fundación Gregorio Peces-Barba para el Estudio y Cooperación en Derechos Humanos).
- Quintana Osuna, Karla Irasema. “La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la ejecución de sus sentencias en Latinoamérica”. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24498.pdf>

DOCUMENTOS

- Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-del/instrumentos>. CADH Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José.
- Asamblea General de Naciones Unidas. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, adoptado por la Asamblea General en su 56 período de sesiones (A/56/10), 28 de enero de 2002.

JURISPRUDENCIA

- Caso “Fábrica de Chorzow” (Factory at Chorzow), resuelto por la Corte Permanente de Justicia Internacional. Responsabilidad internacional originada en el incumplimiento de las obligaciones jurídicas por parte de un Estado (CPJI, 13 de septiembre de 1928).
- Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
- Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf

- Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.
- Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144.
- Caso Gómez Palomino vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136.
- Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006., párr. 405.
- Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 90.
- Caso Escué Zapata vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007.
- Opinión Consultiva OC - 6/86, 9 de mayo de 1986. Serie A N°6, párr. 21.

Recibido: 13/04/2016
Aceptado: 18/05/2016



Bodegón (60 cm x 80 cm). Diego Alcalde Taboada.